

# Sección B

## Comisión Nacional de Telecomunicaciones

### RESOLUCIÓN NR002 / 07

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintitrés de marzo de dos mil siete.

#### CONSIDERANDO

Que el espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado, y considerado patrimonio común de la humanidad; que desde los inicios de su uso, su administración y control ha sido una preocupación de los Estados a nivel mundial, lo que demuestra claramente la necesidad de establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad; por cuanto en Honduras dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado y propiedad del Estado por lo que se requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo; cuya administración y control le corresponde a CONATEL, siendo competente para desarrollar una administración eficiente y equitativa, un empleo racional en los servicios de telecomunicaciones que los adelantos tecnológicos lo permitan, y con un control adecuado a las necesidades de uso eficiente, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, y cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

#### CONSIDERANDO

Que dentro del concepto de administración del espectro radioeléctrico, debe entenderse la emisión de disposiciones legales respecto de la convergencia de servicios de telecomunicaciones a través de una misma infraestructura, de la cual son parte los sistemas que utilizan espectro radioeléctrico.

#### CONSIDERANDO

Que es atribución de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para satisfacer los requerimientos de los diferentes servicios de telecomunicaciones, para lograr una mayor cobertura y penetración especialmente en las áreas rurales, aumentando su diversidad, con el fin de obtener precios más accesibles en beneficio de un mayor número de usuarios; coadyuvando a brindar más oportunidades de desarrollo en el país y elevar la calidad de vida de los ciudadanos, alcanzando mejores índices en la economía nacional.

#### CONSIDERANDO

Que también es facultad de CONATEL elaborar y aprobar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como revisarlo periódicamente, por lo que también le corresponde modificar la atribución y planificación del espectro radioeléctrico cuando así lo requieran los adelantos tecnológicos y el surgimiento de nuevos servicios de telecomunicaciones o en su caso para permitir que las telecomunicaciones, en tanto constituyen un derecho fundamental de la persona humana, se deben poner al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso en aquellos lugares que se han considerado económicamente no rentables.

#### CONSIDERANDO

Que en la actualidad, existen tecnologías que permiten un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico en cuanto a alcanzar un alto nivel de eficiencia espectral, logrando con ello una reducción en las anchuras de banda de portadora; las cuales pueden ser implementadas para el desarrollo de nuestro país, en virtud particularmente de la gran necesidad de servicios de telecomunicaciones principalmente en áreas rurales que no ha sido satisfecha por los actuales proveedores de servicios de telecomunicaciones; pudiendo utilizar las mismas para proporcionar tales servicios en forma convergente.

## CONSIDERANDO

Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) adscrita a la OEA, organismo este último del cual Honduras es miembro, aprobó la Recomendación CCPII/REC. 10 (V-05) sobre el "Uso de las bandas de 410-430 MHz y 450-470 MHz para servicios fijos y móviles para comunicaciones digitales, particularmente en áreas de densidad demográfica baja"; estableciendo inclusive la CITEL, que los Estados Miembros, en donde exista la necesidad de encontrar soluciones para proveer Acceso Universal en áreas rurales y de baja densidad poblacional, consideren la posibilidad del uso de algunas o de todas las bandas de frecuencias indicadas en los considerandos c) y d) de la Recomendación CCPII/REC. 10 (V-05), de conformidad con las leyes y las regulaciones de las Administraciones de los países miembros.

## CONSIDERANDO

Que las tecnologías desarrolladas que operan en las bandas de 410-430 MHz y de 450-470 MHz son de gran utilidad en áreas de baja densidad poblacional, por requerir menor número de celdas y cubrir mayor área de servicio; además de proporcionar altas velocidades que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma convergente.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones dispone que CONATEL, de oficio, está autorizada a realizar cambios de uso de frecuencias previamente asignadas, entre otros en los casos siguientes: a) Cuando la atribución de frecuencias ha cambiado de acuerdo al respectivo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; b) Cuando el interés público así lo exige, de conformidad con el principio de prevalencia de los servicios públicos;... d) Cuando se trate del cumplimiento de acuerdos internacionales; y, e) Cuando a juicio de CONATEL, el cambio es conveniente para la mejor optimización del uso del espectro radioeléctrico; disponiendo además que las normas aplicables a la migración de frecuencias

se establecerán en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias que emita CONATEL.

## CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el rango de: 450.000-452.500 MHz está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; el rango de: 457.475-460.000 MHz, está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); los rangos de: 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz, están atribuidos a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra). Adicionalmente los rangos de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz están atribuidos al Servicio de Telefonía y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, para aplicaciones de acceso fijo inalámbrico digital, incluyendo los servicios suplementarios o verticales inherentes a los servicios y el Servicio de Internet en forma convergente. Entendiéndose que el Servicio de Telefonía está definido como telefonía fija; tal y como fue establecido en la Resolución Normativa número NR005/06 emitida por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha cuatro de octubre de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del veinte de aquel mismo mes y año; haciéndose necesario que estos últimos rangos de frecuencias sean además atribuidos al Servicio de Telefonía Móvil Celular para adaptar los mismos tanto a las nuevas tecnologías surgidas, como a la recomendación del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) precedentemente citado y a la necesidad que enfrentan los habitantes de nuestro país de tener al alcance los servicios de telecomunicaciones que los adelantos tecnológicos permiten, incluso de aquellos que se encuentran en lugares considerados económicamente no rentables, por ser áreas rurales y de baja densidad poblacional, todo en procura de mejorar su calidad de vida; lo anterior con el propósito fundamental de desarrollar el sector de telecomunicaciones en Honduras.

## CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario realizar la migración de dichas bandas de frecuencias para que no causen

interferencias perjudiciales en aquellas áreas en que se pretenda iniciar la prestación de los servicios para los cuales han sido atribuidos los rangos de frecuencias comprendidos de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz así como del Servicio de Telefonía Móvil Celular al que también serán atribuidos dichos rangos de frecuencias. Por ello también es necesario disponer el procedimiento de migración de frecuencias para que aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se les hubiera asignado frecuencias en las bandas objeto del cambio de atribución, puedan adaptar sus sistemas a la nueva atribución que de éstas se establezca.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), investida de sus atribuciones y facultades legales consignadas en los Artículos 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 51, 52, 57, 58, 67, 72, 181 literal b) y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el último párrafo del Resolutivo Primero de la Resolución Normativa número NR005/06 emitida por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha cuatro de octubre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta del veinte de aquel mismo mes y año; el cual deberá leerse de la siguiente manera:

“Lo anterior a fin de permitir dentro de la banda objeto de la nueva atribución, la operación, según corresponda, de sistemas de acceso fijo o móvil inalámbrico digital de soporte al Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos.”

**SEGUNDO:** Atribuir los rangos de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz al Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, con cobertura a nivel nacional; incluyendo

los servicios suplementarios o verticales inherentes a los servicios principales y el Servicio de Internet, en forma convergente.

Entiéndase que el Servicio de Telefonía está definido como telefonía fija.

**TERCERO:** Definir dentro de los rangos de frecuencias descritos en el Resuelve Segundo, la siguiente canalización:

Canal	Transmisión desde el Terminal	Transmisión desde la Estación Base
Banda de Guarda	452.500-453.350 MHz	462.500-463.350 MHz
1	453.350-457.100 MHz	463.350-467.100 MHz
Banda de Guarda	457.100-457.475 MHz	467.100-467.475 MHz

Cada rango de frecuencias a ser utilizado en la prestación de los servicios de telecomunicaciones para los cuales han sido atribuidos conforme el Resolutivo Segundo precedente, tanto para la transmisión desde el Terminal como para la transmisión desde la Estación Base, tienen incorporada su propia banda de guarda inherente. Por consiguiente, las bandas de guarda en cada extremo del rango de frecuencias de la actual canalización, no serán objeto de asignación a ninguna persona natural o jurídica para prestar servicios de telecomunicaciones, pues su finalidad es evitar interferencia.

**CUARTO:** Establecer que la migración de las frecuencias que actualmente utilizan los operadores que implicará dejar libre los rangos de frecuencias resultantes de la modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias dispuesta en el Resolutivo Primero de la Resolución Normativa número NR005/06 emitida por esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en fecha cuatro de octubre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta del veinte de aquel mismo mes y año y Resolutivo Segundo del presente acto administrativo, se realizará de forma tal que no impida el funcionamiento de los servicios que operan

en dichos rangos de frecuencias mientras dure el período de transición.

QUINTO: Establecer que los servicios que han estado utilizando frecuencias en los rangos de: 452.500 a 457.475 MHz y de 462.500 a 467.475 MHz, conforme a la autorización de CONATEL, para poder continuar operando deberán migrar sus frecuencias anteriormente autorizadas a otras comprendidas en los rangos de: 440.000 a 452.500 MHz, 457.475 a 462.500 MHz y 467.475 a 470.000 MHz, conforme al siguiente procedimiento y mecanismo:

- a) CONATEL otorgará a los Operadores afectados, en todo el territorio de la República de Honduras, un plazo máximo improrrogable de doce (12) meses para la migración a los rangos de la nueva atribución, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución específica que se establece en el literal b) siguiente; de tal manera que al final de dicho plazo los rangos de frecuencias 452.500 a 457.475 MHz y de 462.500 a 467.475 MHz deberán estar libres de emisiones radioeléctricas para ser utilizados en la prestación de los servicios a los que han sido atribuidos, tal como se establece en el Resolutivo Segundo de esta Resolución.
- b) CONATEL ordenará, mediante Resolución específica, a cada titular de las Licencias otorgadas a quienes se les haya autorizado anteriormente frecuencias específicas dentro de los rangos afectados con la nueva atribución de frecuencias, que migren y adapten sus sistemas a los nuevos rangos de frecuencias establecidos por CONATEL conforme a la atribución vigente, indicados en el párrafo primero de este Resolutivo, señalándoles el plazo dentro del cual deberán cumplir lo ordenado y asignándoles las frecuencias con las cuales deberán continuar operando sus sistemas, e indicándoles que el derecho sobre las nuevas frecuencias, queda sujeto a la vigencia de los Títulos Habilitantes previamente otorgados.
- c) Los Licenciarios que no cumplan con el requerimiento para la migración de frecuencias, además de la sanción

administrativa que ello conlleve, estarán sujetos a la revocación de los Títulos Habilitantes otorgados y la imposición de medidas cautelares de acuerdo al marco regulatorio aplicable al sector de telecomunicaciones, con el objeto de garantizar que los rangos atribuidos para la prestación de los servicios tal como se establece en el Resolutivo Segundo de esta Resolución, se encuentren libres de emisiones radioeléctricas al momento de su adjudicación. CONATEL, en el ámbito de su competencia, inspeccionará y velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

- d) Los Licenciarios afectados con la migración dispuesta en la presente Resolución no tendrán derecho a reclamar indemnización alguna de parte de CONATEL, por la migración de frecuencias a que están obligados a acatar.
- e) Los titulares de Licencias que habiendo sido autorizados para utilizar frecuencias radioeléctricas en los rangos dispuestos en el Resolutivo Segundo de esta Resolución, respecto de las cuales CONATEL hubiese requerido la migración de éstas, podrán negociar directamente con la parte afectada con el despeje de la banda, un plazo menor. Esta negociación se realizará sin la participación de CONATEL. Sin embargo, el acuerdo definitivo que alcancen las partes, deberá ser comunicado en forma conjunta, por escrito, a CONATEL.
- f) El acuerdo de migración que contemple un plazo menor para su ejecución, requerirá de un acuerdo compensatorio entre la parte interesada en el despeje de la banda y la parte afectada. Si transcurridos tres meses desde la fecha de vigencia de los Títulos Habilitantes mediante los cuales se autorice el uso de los rangos de frecuencias de 452.500 a 457.475 MHz y de 462.500 a 467.475 MHz, las partes no han suscrito el acuerdo compensatorio, una de ellas o ambas, podrán recurrir a CONATEL, para que ésta proceda a fijar, por una vez, las compensaciones del caso; las cuales una vez fijadas por CONATEL, son obligatorias para las partes. Lo contemplado en este numeral únicamente

podrá efectuarse cuando del plazo máximo fijado en el literal a) que antecede, hubiere transcurrido menos de la mitad.

- g) Para resolver las situaciones de la migración acordada en un menor plazo entre las partes y en las que deba intervenir CONATEL por petición de parte, por aplicación de lo dispuesto en la letra (f) anterior, se considerará lo siguiente:
- i) La vida útil de los equipos de radiocomunicaciones se considerará de 10 años, por lo cual, la depreciación lineal de los mismos será de 10% anual.
- ii) En conexión con lo anterior, se verificará el tipo de depreciación contable (lineal o acelerada) aplicado por la parte afectada a los equipos involucrados.
- iii) La compensación económica se determinará sobre la base del valor residual de los equipos involucrados a la fecha, sumándosele a ese valor el costo de desinstalación de los equipos que se retiren y el costo de instalación y puesta en marcha, de los nuevos equipos.
- iv) CONATEL en estos casos, emitirá la Resolución que corresponda en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para fijar la compensación por la migración en menor plazo, acordada entre las partes.

SEXTO: Establecer que el pago a CONATEL por concepto de Canon Radioeléctrico anual por los rangos de frecuencias atribuidos en la presente Resolución al Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, se hará conforme a las Resoluciones sobre Derechos y Tasas vigentes al momento de realizarse el pago.

SÉPTIMO: Modificar las Notas HND31 y HND32 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, las cuales deberán leerse de la siguiente manera:

“HND31: El rango 450.000-452.500 MHz, está atribuido al Servicio de Radiocomunicaciones en Fijo y Móvil; el rango de 452.500-457.475 MHz está atribuido al Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos, el rango de 457.475-460.000 MHz, está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio)”.

“HND32: El rango de 460.000-462.500 MHz está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra); el rango de 462.500-467.475 MHz está atribuido al Servicio de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; y el rango de 467.475-470.000 MHz, está atribuido a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra)”.

OCTAVO: Disponer que la asignación de los rangos de frecuencias 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz se hará de acuerdo a lo que establece la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás leyes aplicables en la República de Honduras.

NOVENO: Queda sin valor y efecto los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución número NR005/06 emitida por esta Comisión el cuatro de octubre de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta del veinte de octubre del mismo año; así como cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rasel Antonio Tomé

Presidente

Sinia Carolina Díaz

Comisionada – Secretaria

CONATEL

3 A. 2007